

C. JAIME RIOS ARIAS, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42, fracciones IV y V; y 47 fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio les hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco en su Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el día 23 del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, ha tenido a bien aprobar la modificación del siguiente:

REGLAMENTO DE SALUD E HIGIENE DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, se dota al municipio de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Además señala que los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

El artículo 37 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, obliga a los municipios entre otras cosas, aprobar y aplicar reglamentos que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecina.

Bajo estas normas, el H. Ayuntamiento constitucional de Gómez Farías se ve obligado a crear y modernizar los reglamentos municipales con el propósito de contar con normas que ayuden

a simplificar la administración pública municipal, incentiven la participación ciudadana, y lo más importante, que fortalezca el Estado de derecho de los ciudadanos del municipio.

La salud integral y el bienestar social, físico y mental de los habitantes de Gómez Farías tiene que ser motivo de preocupación prioritaria. Es por esto que en materia de salud e higiene se tiene que regular y normar todo aquello que pueda representar un riesgo a la salud.

Se consideran medidas de seguridad sanitaria, aquellas disposiciones de inmediata ejecución, que tengan como finalidad, proteger la salud de la población, y entre ellas se consideran, el aislamiento, la cuarentena, la observación personal, la vacunación en seres humanos y animales, la destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora y nociva, la suspensión de trabajos o servicios, el aseguramiento o destrucción de objetos, productos o substancias, la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio, la prohibición de actos de uso y cualquier otra de índole sanitaria que determinen las Autoridades Sanitarias que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Dentro de la presente propuesta se busca regular la prestación de los servicios de salud municipal, el control sanitario en los expendios de alimentos, los lugares para fumar, las adicciones en el municipio, los rastros, los corrales de engorda, entre otras cosas, con el objetivo de contribuir a la mejora de la salud de la población en el municipio de Gómez Farías, a través de la prevención primaria en salud.

Por lo anterior el Reglamento Municipal de Salud e Higiene tiene como objetivo el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente en territorio municipal, que propicien del desarrollo satisfactorio de la vida, coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios. De la misma manera, el Ayuntamiento promoverá e impulsará en todo momento la participación del Municipio en el cuidado General de la Salud para los habitantes de Gómez Farías,

Jalisco.

REGLAMENTO DE SALUD E HIGIENE DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general dentro de las respectivas jurisdicciones del municipio de Gómez Farías, Jalisco; y se expiden con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 79, 80, 81 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. **Artículo 2.-** El Ayuntamiento como orden de gobierno investido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado Libre y soberano de Jalisco, expide el presente Ordenamiento Municipal que, entre otras materias de gobierno y administración, tiene por objeto reglamentar.

- I. Las políticas y normas aplicables en materia de salud, higiene y prevención social;
- II. La administración de las unidades o dependencias de salud que descentralice, en su favor, el Gobierno Estatal o Federal en los términos de las leyes aplicables;
- III. La formulación y desarrollo de los programas municipales de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes: nacional, estatal y municipales de desarrollo;
- IV. La vigilancia, observancia y cumplimiento, en la esfera de su competencia de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Jalisco y las demás disposiciones y

- reglamentos legales que ellas deriven, aplicables en el ámbito de la salud, la higiene y la seguridad social;
- V. La creación y desarrollo del programa municipal de seguridad social que deberá de estar en armonía con las políticas y disposiciones de los gobiernos Federal, Estatal y ser parte del Plan Municipal de Desarrollo;
 - VI. El ejercicio de fondos y recursos Federales y Estatales descentralizados o convenidos en materia de salud, infraestructura sanitaria y seguridad social, en los términos de las leyes que rigen en esta materia; así como informar a las dependencias correspondientes sobre el avance y resultados generados con los mismos;
 - VII. El desarrollo de gestiones y acciones con los sectores social, público y privado en materia de salud, higiene y seguridad social;
 - VIII. Los mecanismos a desarrollar y que tienen el objetivo de incluir la participación social organizada en los programas y acciones de salud, higiene y seguridad social;
 - IX. La información que por diversos medios se hará llegar a la sociedad sobre las acciones en torno a la salud, condiciones sanitarias saludables, así como la difusión de los programas en materia de seguridad social;
 - X. Los convenios, acuerdos y acciones para la ejecución de programas de salud, higiene, infraestructura sanitaria y seguridad social en áreas o regiones que sean declaradas zonas de atención prioritarias.

Artículo 3.- Tendrán aplicación supletoria al presente Reglamento de Gobierno:

- I. Las constituciones General de la República y la Política del Estado de Jalisco;
- II. La Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Jalisco;
- III. La Ley General de Salud;
- IV. La Ley de Seguridad Social;
- V. La Ley Estatal de Salud;
- VI. La Ley sobre Venta y Consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco;

- VII. La Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco;
- VIII. La Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección de ambiente.
- IX. La Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 4.- Las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo serán aplicables a:

- I. Los medios, forma, plazo y términos para notificar las resoluciones que afecten los intereses de los promoventes, emitidas en los procedimientos administrativos normados por esta ley y los reglamentos estatales y municipales que se expidan con base en sus disposiciones;
- II. Las visitas de verificación;
- III. Las visitas de inspección;
- IV. La determinación y aplicación de medidas de seguridad;
- V. La determinación de infracciones;
- VI. La imposición de sanciones administrativas;
- VII. Los recursos administrativos y procesos jurisdiccionales para la defensa de las personas a quienes afecten las resoluciones que se describen en la fracción I de este mismo artículo.

Artículo 5.- para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Municipio libre:** Nivel de Gobierno, así como base de organización política, administrativa y división territorial del Estado de Jalisco; que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; libre en su hacienda, y por ende, los términos establecidos por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, está conformado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, todos, electos popularmente; o, en su caso, los designados por el Congreso del Estado

de Jalisco, al cual se le designa Consejo Municipal y, para efectos de este ordenamiento, tiene las mismas atribuciones y obligaciones que las del Ayuntamiento.

- III. **Administración Pública Municipal:** Está conformada por el conjunto de Dependencias Administrativas encargadas de ejecutar las atribuciones y obligaciones conferidas al Ayuntamiento para la prestación de los servicios y la función pública eficiente, así como la ejecución de las acciones de gobierno acordadas por el Ayuntamiento, y aquellas estipuladas en los Ordenamientos Jurídicos aplicables al Municipio y, los previstos en los planes de Gobierno.
- IV. **Organización Administrativa:** El conjunto de normas jurídicas que regulan la competencia, regulación jerárquica, situación jurídica, formas de actuación y control de los órganos y entes en ejercicio de la función administrativa.
- V. **Ley:** Ley del Gobierno y de la Administración Municipal del Estado de Jalisco.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS DEL MUNICIPIO

Capítulo I Del Territorio

Artículo 6.- el Municipio de Gómez Farías se localiza geográficamente en la zona sur del Estado de Jalisco y posee un territorio de una superficie de 343.89 kilómetros cuadrados y lo delimitan las siguientes colindancias: al Norte con el Municipio de Atoyac, al Sur con el de Zapotlán el Grande y Tamazula, al este con Tamazula y Concepción de Buenos Aires y al Oeste con Sayula.

Artículo 7.- Integran al Municipio de Gómez Farías Jalisco, las siguientes localidades.

- I. LAS DELEGACIONES:
- II. 1.- San Andrés Ixtlán
- III. LAS AGENCIAS

- 1-. Cofradía del rosario
- 2-. Ejido 1° de Febrero
- 3-. El Corralito
- 4-. El Rodeo
- 5-. Estancia de Magaña
- 6-. La Calaverna
- 7-. Los Ocuares

IV. LAS COMUNIDADES RURALES

- 1-. EL Durazno
- 2-. Huertillas
- 3-. La Angostura
- 3-. San Jerónimo

Capítulo II **Del Escudo e Identidad del Municipio**

Artículo 8.- El nombre oficial de Municipio es Gómez Farías y sólo podrá ser alterado o cambiado por el acuerdo del Ayuntamiento sancionado por el Congreso del Estado en los términos de ley.

Artículo 9.- El Escudo Oficial del Municipio de Gómez Farías Jalisco es el adoptado de manera formal por las dependencias del Gobierno Federal y Estatal constituido por el águila devorando a la serpiente y la leyenda adjunta al borde en formato circular que dice Estados Unidos Mexicanos; sin embargo podrá utilizarse de manera alternativa el escudo de armas del municipio, el cual fue elaborado por el profesor José García Jiménez y se aprobó oficialmente el 14 de mayo de 1991. Los elementos que lo integran muestran sus orígenes prehispánicos, las principales actividades económicas, sus anteriores denominaciones, así como los valores espirituales y culturales que distinguen a los oriundos de este lugar. Este escudo representa en el indígena los orígenes de su fundación; él los banderines y la mano con la espada, la conquista realizada por los españoles en todo el territorio mexicano; en la cruz que

se ubica al centro, la evangelización de la religión católica. También en él están representados los recursos y las materias primas tales como son los petates y chiquihuites. Al centro ostenta un libro abierto en cuyas páginas se puede encontrar la ciencia y la sabiduría que el hombre de ayer, hoy y siempre debe conocer y aplicar. En la parte inferior derecha está escrita la palabra “Cuauhteponahuastitlán” y un poco más arriba San Sebastián que fueron los primeros nombres que llevó el municipio. En la parte superior del escudo destaca firme y majestuoso el nombre actual de GÓMEZ FARÍAS, en honor del Dr. Don Valentín Gómez Farías, político liberal que llegó a ser Presidente de México.

Artículo 10.- El nombre y el escudo deben ser utilizados como identificación por las entidades de la Administración Pública Municipal y demás instituciones, dependencias o entidades municipales.

Todos los edificios o instalaciones deben exhibir el Nombre y Escudo oficiales y, es responsabilidad de los servidores públicos en el cargo cumplir con la presente disposición.

El uso de estos símbolos de identidad del municipio con fines publicitarios o de explotación comercial sólo podrá hacerse mediante el permiso correspondiente que otorgue el ayuntamiento.

Capítulo III De la Población

Artículo 11.- Son vecinos de municipio de Gómez Farías quienes tengan cuando menos 6 meses de haberse establecido para residir en su circunscripción territorial.

Artículo 12.- Son derechos de los vecinos de Gómez Farías:

1. Formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de la atribuciones y competencias de ésta; siempre que dichas peticiones se demanden por escrito y de manera pacífica;
2. Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en

- los términos previstos por las leyes de la materia, este Ordenamiento y los Reglamentos Municipales;
3. Recibir o hacer uso de los Servicios Públicos Municipales e instalaciones Municipales de uso común;
 4. En caso de ser detenido por los elementos de seguridad pública municipal, recibir un trato respetuoso, con absoluto apego a los derechos humanos establecidos en la legislación vigente y ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Municipal para que de forma también inmediata le haga saber de su situación jurídica;
 5. En caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales, ser sancionado mediante un procedimiento provisto de legalidad y que se le otorguen sin mayores formalidades a los medios para ser oído en defensa, y
 6. Todos aquellos que se les reconozcan o que no se le estén expresamente vedados en las disposiciones normativas de carácter federal, estatal o municipal.

Artículo 13.- Son obligaciones de los vecinos del Municipio de Gómez Farías:

1. Observar y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en vigor y respetar a las autoridades legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir;
2. Contribuir para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispongan las leyes locales;
3. Cooperar conforme a las normas establecidas en la legislación urbanística para la realización de obras de beneficio colectivo;
4. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes federales, estatales o reglamentos municipales;
5. Aceptar los cargos para formar parte de Organismos Auxiliares del Ayuntamiento;
6. Responder a las notificaciones que por escrito les formule la autoridad municipal;
7. Cuidar de las instalaciones de los Servicios Públicos, equipamiento urbano, edificios públicos, monumentos, plazas, parques, y áreas verdes, vialidades y en general los

- bienes públicos;
8. Participar con las Autoridades en la Protección y Mejoramiento del Ambiente;
 9. Mantener limpio el frente de los inmuebles de su propiedad o posesión; así como cuidar de las fachadas de los mismos;
 10. Denunciar ante las Autoridades Municipales las construcciones realizadas sin licencia o contrarias a lo establecido en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano;
 11. Todas las demás que les impongan o consideren las disposiciones legales federales, estatales y municipales.

Artículo 14.- Se pierde la vecindad del Municipio por cambio de domicilio fuera de la demarcación territorial del mismo, que exceda de 6 meses; excepto cuando se desempeñan comisiones de servicio público a la Nación, al Estado o al Municipio, o para recibir cursos de capacitación o preparación profesional.

Artículo 15.- Son visitantes todas aquellas personas de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 16.- Son derechos de los visitantes:

1. Gozar de la protección de las leyes, reglamentos y acuerdos municipales.
2. Obtener la orientación y auxilio que requieran.
3. Usar debidamente las instalaciones y los Servicios Públicos Municipales,
4. Todos los demás que se les reconozcan o que no les estén expresamente vedados en los ordenamientos federales, estatales o municipales.

Artículo 17.- Son obligaciones de los visitantes, respetar las leyes federales, estatales y las disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento.

TÍTULO TERCERO

DEL SERVICIO DE SALUD MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 18.- El presente reglamento es de orden público e interés social.

Artículo 19.- La aparición y vigilancia de este Reglamento, corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. Al Regidor titular de la Comisión de Salud e Higiene.
- III. A la Comisión de Salud e Higiene
- IV. A la Dirección o responsable de los Servicios Médicos Municipales.
- V. A la Dirección del DIF Municipal.
- VI. A la Jefatura de Inspección y Vigilancia y Mercados.
- VII. A los demás Servidores Públicos y Dependencias en los que las autoridades Municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 20.- La Dirección de los Servicios Médicos Municipales de H. Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco es la responsable de proporcionar y coordinar la prestación de los servicios de salubridad e higiene; y el mandato directo de ella corresponde al Presidente Municipal, a través del Director de los Servicios Médicos Municipales.

Artículo 21.- A la Dirección de los Servicios Médicos Municipales en coordinación con el Regidor responsable de la Comisión de Salubridad e higiene le corresponde el despacho de los siguientes asuntos, de conformidad con el artículo 106 de Capítulo IX, del Título III del Reglamento interno del Gobierno y de la administración Pública del Municipio de Gómez Farías, Jalisco:

- I. Coordinar el funcionamiento del Sistema Municipal de Salud;
- II. Formular, revisar y ejecutar el Programa Municipal que en

esta materia se elabore y evaluar sus resultados.

- III. Ejercer las funciones que para los municipios señala la Ley General de Salud, así como las que en virtud de convenios sean descentralizadas por la federación, o el Estado;
- IV. Proponer al Presidente Municipal las políticas y los programas de coordinación con las autoridades federales y estatales en materia de salud, prevención, protección específica y atención médica social;
- V. Planear, organizar, controlar y supervisar los establecimientos médicos que se establezcan en el municipio, para fomentar y asegurar la recuperación de la salud en la población que se atiende;
- VI. Realizar campañas tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el municipio, coordinándose para ello con el gobierno Federal y con el Estado, así como evaluar los proyectos respectivos, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social;
- VII. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la drogadicción, el alcoholismo, tabaquismo y otros hábitos que amenacen la salud;
- VIII. Proporcionar a través del Sistema Municipal de Agua Potable, el servicio de agua potable para uso y consumo humano y vigilar su calidad de conformidad con las normas que emite la Secretaría de Salud y otras dependencias relacionadas del Ejecutivo Federal;
- IX. Establecer y operar el sistema de drenaje sanitario, correspondiente al desalojo de aguas servidas o residuales a través de la dependencia municipal responsable;
- X. Vigilar la colocación o instalación de sanitarios o letrinas sépticas públicas en términos de los reglamentos aplicables;
- XI. Mantener en condiciones óptimas de operación el relleno sanitario para la adecuada eliminación de basura;
- XII. Llevar a cabo inspecciones y vigilar que se cumplan los objetivos y fines que se establecen en las leyes

respectivas de salud y en el Reglamento de Salubridad e Higiene del H. Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco.

Artículo 22.- En materia de Salubridad e higiene, le compete al DIF en coordinación con la Dirección de Salubridad o de los Servicios Médicos Municipales, desarrollar los programas que protejan la atención médica y primeros auxilios de la familia, fomentando un desarrollo saludable así como brindar servicios públicos en materia de asistencia social, el desarrollo e actividades concretas y la prestación de servicios de salud, de una manera enunciativa y no limitativa.

Artículo 23.- A la Comisión de Salud y/o Salubridad e Higiene le corresponde el despacho de los siguientes asuntos, de conformidad con el Artículo 106 del Capítulo X del Título tercero del Reglamento Interno del Gobierno y la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco:

- I. Vigilar que las dependencias municipales competentes coadyuven en el fortalecimiento del sistema estatal y federal de salud en materia de atención médica y de la prestación de los servicios asistenciales a la población;
- II. Vigilancia de las condiciones higiénicas, de salubridad o sanitarias de los establecimientos y actividades que se desarrollen en el municipio, colaborado con las autoridades estatales y federales en materia de salud pública, y la aplicación en diferentes leyes federales, estatales y municipales sobre la materia mencionada;
- III. Vigilar y dictaminar conjuntamente con la Comisión de Ecología, saneamiento y acción contra la contaminación ambiental, sobre aquellas actividades, medidas, programas y acciones que se relacionen con ambas materias;
- IV. Vigilar especialmente que se cumpla en el municipio con toda exactitud la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas y el Reglamento de comercio, que regula los giros respectivos, estableciendo para ello el contacto que estime pertinente con el Jefe de Inspección y Vigilancia, con la Oficialía Mayor de Parón y Licencias, así como las dependencias encaminadas a dictaminar y calificar las infracciones

administrativas que se comentan en el desarrollo de la actividad que se trata;

- V. Proponer, dictaminar y apoyar los programas y campañas que se implementen, tendientes a la higienización en el municipio, a la prevención y combate de enfermedades epidémicas y endémicas, a la prevención, control y erradicación, en su caso, del alcoholismo y la drogadicción en el municipio;
- VI. Vigilar que las dependencias municipales vigilen y procuren en especial, mantener el saneamiento de lotes baldíos, de los edificios e instalaciones municipales como mercados, centros deportivos, plazas y similares, así como de las calles y espacios públicos destinados al paso de vehículos y transeúntes a fin de preservar de manera adecuada las condiciones sanitarias e higiénicas de dichos espacios;
- VII. Establecer, en coordinación con las comisiones de: cementerios, obras públicas, ecología, saneamiento y acción contra la contaminación ambiental, así como las autoridades sanitarias y ecológicas estatales, las dependencias municipales de obras públicas, ecología y de servicios médicos del municipio, los lineamientos y disposiciones que se estimen necesarias y convenientes implementar en los cementerios y que a la vez tiendan a la salubridad general, a la preservación del equilibrio ecológico, a lo concerniente al alineamiento de fosas, la plantación de árboles y vegetación, características de las criptas y mausoleos, desagüe pluvial y demás servicios propios para el cementerio;
- VIII. Implementar y desarrollar un programa permanente de prevención y protección específica contra el tabaquismo, el alcoholismo y las adicciones, así como mantener una vigilancia estrecha en aquellos establecimientos que ofrecen servicios de venta de comidas, bares, billares, centros recreativos, entre otros, con la finalidad de que se respeten y apliquen las medidas sanitarias encaminadas a la protección de la salud en los habitantes que concurren a dichos sitios;
- IX. Realizar los estudios y gestiones que estimen pendientes

en materia de salud, salubridad e higiene, que beneficien al municipio; y

- X. Vigilar que los Manejadores de alimentos o expendedores de productos alimentos procesados, sean capacitados de manera adecuada y desarrollen las disposiciones sanitarias que dicha actividad demanda a fin de coadyuvar a preservar la salud individual y colectiva de la población en general.

Artículo 24.- A la Jefatura o dirección de Inspección y Vigilancia y Mercados, le compete la vigilancia y el cumplimiento de este ordenamiento, así como de las disposiciones contenidas en la Ley General y Estatal de Salud, y demás ordenamientos de la materia. Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvaran a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 25.- En el desarrollo de cualesquier diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Al iniciar la visita, el inspector comisionado, deberá exhibir la credencial vigente de su nombramiento o cargo, expandida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;
- II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado, ocupante del establecimiento o conductor de vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo o desahogo de la visita. Si existiese negativa o ausencia del visitado, pasará a designarlos la autoridad que practique la inspección. Esta circunstancia, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta.
- III. En el acta que se levante con el motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias de la diligencia y las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten ;y

IV. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentado su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Artículo 26.- Los hechos que se sucintasen no previstos en el presente reglamento se resolverán aplicando la Ley Federal o Estatal de Salud y su reglamento respectivo.

Artículo 27.- Los servidores de atención a la salud serán proporcionados en las diversas delegaciones, agencias o localidades localizadas en la jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones normativas vigentes en la materia, decretos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 28.- La previsión y planeación de los servicios a desarrollar considera las prioridades en materia de salud, las políticas sectoriales, locales y federales formuladas al respecto, así como los recursos disponibles para atención y prestación de tal servicio.

CAPÍTULO II

De los objetivos y finalidades

Artículo 29.- Las acciones consideradas en el presente ordenamiento, contribuyen a hacer efectivo el derecho a la protección de la Salud y permiten a la autoridad Municipal:

- I. Conocer la situación de Salud en el municipio de Gómez Farías Jalisco;
- II. Gestionar y fortalecer la prestación de los servicios de salud acordes a los requerimientos sociales y de atención, derivados del Plan de Desarrollo Municipal;
- III. Integrar y desarrollar un sistema municipal de atención a la salud con la concurrencia de las dependencias y

unidades del Ayuntamiento que otorguen y presten esos servicios, así como aquellos que resulten complementarios o afines; y

- IV. Promover y encauzar la intervención del Ayuntamiento en el proceso de descentralización de los servicios de salud del nivel estatal y municipal de acuerdo a lo previsto por el Artículo 9 de la Ley General de Salud.

Artículo 30.- El Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco, podrá celebrar convenios con la federación y el Estado de acuerdo con la Ley General y Estatal de Salud a fin de prestar los servicios de Salubridad General concurrente y de su salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario. En dichos convenios, se podrá estipular acciones sanitarias que deban ser realizadas por las delegaciones y agencias municipales.

Artículo 31.- En los términos del presente reglamento en materia de Salubridad General, corresponde al Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco:

- I. La planeación, organización, control y vigilancia de la prestación de los servicios médico municipales en los establecimientos de salud respectivos o mediante la participación de las unidades y programas de atención a la salud de las instituciones del sector salud de nuestro país;
- II. La atención médica será preferente y con prioridad a personas y grupos más vulnerables;
- III. La planeación, coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud, comprenderá entre otros:
 - a) La atención materna infantil.
 - b) La planificación familiar.
 - c) La salud mental.
 - d) Programas y campañas de prevención sanitaria, de promoción para la salud y de protección específica a la misma.

- IV. La promoción en la formación de recursos humanos para la salud;
- V. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el municipio;
- VI. La orientación en materia de salud y educación;
- VII. La prevención y control de efectos nocivos por factores ambientales en la salud del hombre;
- VIII. El saneamiento básico;
- IX. La asistencia social;
- X. La implementación, desarrollo, control, evaluación y seguimiento de los programas contra el alcoholismo tabaquismo, drogadicción, farmacodependencia y otras adicciones;
- XI. La vigilancia de las condiciones salubres y control sanitario de los establecimientos fijos, semifijos y de tianguis, ubicados en la vía pública que expendan alimentos preparados o productos perecederos;
- XII. Coadyuvar con las diversas autoridades del sector salud de nuestro país y estado, en el control sanitario de establecimientos que expendan productos perecederos. El Ayuntamiento por parte de las dependencias y comisiones encargadas de llevar a cabo estas funciones, se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud, a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al Reglamento interno de Gobierno y la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías Jalisco.

Artículo 32.- En la celebración de convenios, en materia de salud con el Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco, compete a éste:

- I. Implementar y desarrollar programas municipales, en materia de salud, en el marco de los sistemas nacionales y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo;
- II. Las demás actividades que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven

de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 33.- El sistema, departamento o dirección municipal de salud tiene los siguientes objetivos:

- I. Proporcionar, en coordinación con las diversas instituciones del sector salud, los servicios de atención a la salud a toda la población del municipio y mejorar la calidad de los mismos atendiendo a las necesidades y problemas sanitarios del municipio y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés y énfasis en la implementación y desarrollo de las acciones preventivas;
- II. Contribuir al adecuado desarrollo demográfico y social del municipio;
- III. Coadyuvar al bienestar social de la población del municipio, proporcionando servicios de asistencia social, principalmente a grupos vulnerables o en circunstancias extraordinarias como pueden ser: menores en estado de abandono, a los ancianos desamparados y a los minusválidos, para fomentar su bienestar y participar su incorporación a una vida de mejor calidad, equilibrada en lo económico y social;
- IV. Apoyar al mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente que proporcione el desarrollo de una mejor calidad de vida;
- V. Dar impulso a un desarrollo integral y equilibrado de la familia y de la comunidad, así como la integración social y el crecimiento físico y mental de la niñez, de la adolescencia y de la juventud del municipio;
- VI. Coadyuvar al desarrollo, en el ámbito municipal de un sistema de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;
- VII. Colaborar en el desarrollo de estrategias y acciones específicas que contribuyan a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos costumbres y actitudes relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección.

Artículo 24.- El derecho a la protección de la salud, tiene los

siguientes objetivos:

- I. El bienestar físico y mental de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana;
- III. La protección y acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La participación y desarrollo de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; Contribuir a la oferta de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población;
- V. La difusión de los programas e instituciones prestadoras de servicios de atención a la salud, para el adecuado aprovechamiento y utilización de éste tipo de servicios.

TÍTULO CUARTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO I Prestación de los Servicios de Salud

Artículo 35.- Para efectos del presente reglamento se entiende por servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general dirigidas a proteger, promover, prevenir y preservar la salud de las personas y de la colectividad.

Artículo 36.- Los servicios de salud, con fines prácticos, se clasifican en tres tipos:

- I. De atención médica
- II. De salud pública
- III. De asistencia social

Artículo 37.- Para la organización y administración de los

servicios de salud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura.

Artículo 38.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II. La prevención y control de enfermedades transmisibles, de enfermedades emergentes y reemergentes, de atención prioritaria de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III. La atención médica, que comprende actividades de carácter preventivo, curativo y de rehabilitación, influyendo la atención de urgencias y la limitación del daño;
- IV. La atención materno-infantil, garantizando una atención prenatal adecuada y oportuna, así como del parto, puerperio y del desarrollo del recién nacido y del lactante así como de la madre.

Artículo 39.- Se entiende por atención médica al conjunto de servicios que se proporcionará al individuo y a las familias con el propósito de proteger, promover y restaurar la salud; cuyas actividades corresponden a las mencionadas en el artículo anterior fracción III.

Artículo 40.- Las actividades de atención médica son:

1. Preventivas: Incluyen todas aquellas actividades que se desarrollan con fines de prevención, promoción general de salud y las de protección específica.
2. Curativas: Tienen como propósito fundamental efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento adecuado y oportuno.
3. Limitación del daño: Acciones encaminadas a otorgar una atención adecuada y pertinente que contribuyan a limitar el daño en lo posible y a evitar la aparición de secuelas que lleven a la invalidez o disfunción de órganos, aparatos y

sistemas.

4. De rehabilitación: Incluyen acciones tendientes a corregir la invalidez física, social y mental.
5. Atención de Urgencias: Acciones inmediatas de atención médica integral que proporcionan al individuo o la colectividad con el fin de preservar la vida, estabilizar a las personas en caso de una alteración y garantizar su acceso en las mejores condiciones posibles a los servicios de atención de urgencias de un hospital o unidad de salud.

Artículo 41.- La salud pública debe entenderse como el compromiso institucional o colectivo de prevenir la enfermedad, prolongar la vida, fomentar la salud y la eficiencia por medio del esfuerzo organizado de la comunidad. Se consideran acciones de salud pública, entre otras, el saneamiento del medio, la prevención, control de enfermedades y accidentes, promoción de la salud, control y vigilancia sanitaria, así como, la prevención y el control de adicciones.

Artículo 42.- Se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones que se llevan a cabo con la finalidad de modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 43.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que debe ser compartida por los padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, el estado y la sociedad en general.

Artículo 44.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

- 1- La atención a la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.
- 2- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la protección específica contra algunas enfermedades que son prevenibles por vacunación.
- 3- La promoción de la integración y el bienestar familiar.

4- El desarrollo pleno y con responsabilidad de la sexualidad.

Artículo 45.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educado y de las comunidades escolares. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

Artículo 46.- La Prestación de servicios de salud a los escolares se llevará a cabo de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO II

De los usuarios de los Servicios de Salud.

Artículo 47.- para los efectos de este reglamento se consideran usuarios de los servicios de salud a toda aquella persona o familia que requiera y obtenga los servicios de atención médica que presten las unidades y dependencias del sector salud y los servicios médicos municipales y sus filiales, en las condiciones y conforme a las bases de cada modalidad que establezca este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- Los usuarios tendrán derecho a obtener servicios de atención a la salud en las unidades de atención médica de las dependencias o unidades del sector salud o de índole municipal con oportunidad, de manera profesional y éticamente responsable, con calidad y calidez humana.

Artículo 49.- Los usuarios de este tipo de servicios, deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones del sector salud, y dispensar el cuidado y diligencia en el uso de la conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

Artículo 50.- Las autoridades e instituciones de salud municipales, establecerán en coordinación con las autoridades y dependencias del sector salud sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran así como los mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones o sugerencias respecto a su nivel de

satisfacción en la prestación por parte de los servidores públicos.

CAPÍTULO III

De la Participación de la comunidad

Artículo 51.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tienen por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los servicios de salud en incrementar el mejoramiento de nivel de salud en el municipio.

Artículo 52.- Los integrantes de las diversas comunidades, podrán participar de manera responsable en los servicios de salud municipal, a través de las siguientes acciones:

- I. Promocionar hábitos de conducta saludable que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud e intervenir en programas de intervención para la promoción y mejoramiento de salud y de prevención de enfermedades y accidentes;
- II. Colaborar en las acciones de prevención y tratamiento de problemas ambientales vinculadas a la salud;
- III. Incorporarse como auxiliares voluntarios en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participar en determinadas actividades de operación de servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- IV. Comunicar de la existencia de personas que requieran los servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas para solicitar el auxilio por sí mismas;
- V. Formular sugerencias para el mejoramiento de los servicios de salud.

Artículo 53.- Con fundamento en lo establecido en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como en el Reglamento Interno del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, podrán constituirse comités de salud que tendrán como objeto participar en el mejoramiento y vigilancia de los Servicios Médicos Municipales de Salud y promover la mejoría de las condiciones ambientales que favorezcan la salud

de los habitantes del municipio.

Artículo 54.- Corresponderá al Ayuntamiento, en coordinación con las Secretaría de Salud y Asistencia Social del Estado de Jalisco, la organización de los comités a que se refiere el artículo anterior y la vigilancia en el cumplimiento de los fines para los que sean creados.

Artículo 55.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias del municipio, todo acto u omisión que represente un riesgo o que provoque un daño a la salud de la población. La acción popular podrá ejercerse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan la localización y la causa del riesgo.

TÍTULO QUINTO DEL CONTROL SANITARIO DEL EXPENDIO DE ALIMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO Del control sanitario de los alimentos

Artículo 56.- El presente capítulo tiene por objeto la regulación, supervisión y vigilancia de la sanidad de las actividades y servicios relacionados en la comercialización y venta al público de productos perecederos, naturales, cárnicos o preparados que tengan un control sanitario y que se expendan en:

- I. Puestos fijos, semifijos y de tianguis, establecidos en la vía pública, de;
 - a) Leche y sus productos derivados
 - b) Carne y sus productos
 - c) Pesca y sus derivados
 - d) Frutas, hortalizas y sus derivados
 - e) Alimentos preparados
 - f) Bebidas alcohólicas
 - g) Los demás que por su naturaleza y características sean considerados como alimentos.

Artículo 57.- La venta de alimentos en vía pública se entiende como toda actividad que se realice en calles, plazas públicas, en concentraciones por festividades populares y por comerciantes ambulantes, etc.

Artículo 58.- La venta de alimentos en la vía pública deberá cumplir con las condiciones higiénicas que establezca la Ley General y Estatal de Salud y sus reglamentos. En ningún caso se podrán realizar en condiciones y zonas consideradas insalubres o de alto riesgo.

Artículo 59.- En materia de salubridad, corresponde al municipio regular y controlar en condiciones saludables los siguientes espacios:

- I. La central de abastos, mercados, centros de abasto y tianguis;
- II. Construcciones, edificios y fraccionamientos, excepto aquellos cuya autorización esté reservada a la Secretaría de Gobierno;
- III. Cementerios, crematorios y funerarias;
- IV. Limpieza pública;
- V. Rastros;
- VI. Servicios de agua potable y alcantarillado;
- VII. Establos, caballerizas, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y otras instalaciones similares;
- VIII. Reclusorios municipales;
- IX. Baños públicos;
- X. Centros de reunión y espectáculos públicos;
- XI. Establecimientos que presten servicios de peluquería, masajes, salones de belleza, estéticas y en general establecimientos de esta índole;
- XII. Establecimientos de servicios de hospedaje;
- XIII. Transporte urbano y suburbano;
- XIV. Gasolineras y estaciones de servicios similares;
- XV. Lavanderías, tintorerías, planchadurías y demás establecimientos similares;
- XVI. Albercas públicas;
- XVII. La venta de alimentos en la vía pública;
- XVIII. Las demás materias que dentro de la ley se determinen o por otras disposiciones aplicaciones.

Artículo 60.- Se consideran establecimientos, locales y sus instalaciones, sus anexos cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles en los que se desarrolle el procesamiento de alimentos, igual definición se otorga a los puestos fijos, semifijos y de tianguis ubicados en la vía pública.

Artículo 61.- Los establecimientos deberán cumplir con las condiciones sanitarias que para su funcionamiento establezcan las normas correspondientes con el único objetivo de prevenir riesgos y daños a la salud individual y colectiva.

Artículo 62.- Los establecimientos deberá contar con una zona distinta exclusivamente para el depósito temporal de desechos y despojos, mismos que deberán colocarse en recipientes con tapa, debidamente identificados y mantenerlos alejados de las áreas de consumo de alimentos.

Artículo 63.- Los propietarios de los establecimientos cuidaran de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como de equipo y utensilios los cuales serán pertinentes y adecuados a la actividad que se realice.

Artículo 64.- Los propietarios de los establecimientos deberán aplicar los criterios de buenas prácticas de higiene, en materia de prevención y control de la fauna nociva, establecidas en las normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65.- Para efectos del presente reglamento, se consideran anomalías sanitarias las siguientes:

- I. La irregularidad en relación con las especificaciones de carácter sanitario establecidos en el Reglamento de Salud Federal y Estatal, los descritos en este Reglamento y las normas aplicables que representan un riesgo para la salud;
- II. La falta de cumplimiento de los requerimientos básicos para un establecimiento, producto o servicio que ha sido determinada por la verificación respecto a las condiciones sanitarias;
- III. El riesgo o la probabilidad de que se desarrolle cualquier propiedad biológica, física o química que cause daño a la salud del consumidor.

TÍTULO SEXTO

DE LAS ÁREAS RESTRINGIDAS PARA FUMADORES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 66.- Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria por humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados, y establecimientos públicos.

Artículo 67.- En la vigilancia del cumplimiento de este capítulo participarán:

- I. Las autoridades municipales, atendiendo esta responsabilidad, en su respectivo ámbito de competencia;
- II. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de locales cerrados y establecimientos a que se refiere este apartado;
- III. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos o privados.

CAPÍTULO II

De las secciones cerradas en locales cerrados y establecimientos no cerrados

Artículo 68.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán limitar, de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberá destinarse una sala de espera con distribución reservada para quienes deseen fumar. Éstas deberán contar con señalamientos visibles para su identificación.

Artículo 69.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trata, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones autorizadas no haya fumadores. En cada

de haberlos deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada; en caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor.

CAPÍTULO III

De los lugares donde se prohíbe fumar

Artículo 70.- Se establece la prohibición de fumar en:

- I. En los centros de salud, salas de espera, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;
- II. Cines, teatros o auditorios cerrados que tengan acceso al público;
- III. En las oficinas o dependencias y unidades administrativas del Ayuntamiento en las que se proporcione atención directa al público;
- IV. En los salones de clases de educación inicial, jardines de niños, primarias, secundarias, medio superior y superior;
- V. En espacios cerrados o abiertos como: Unidades deportivas, templos dedicados al culto religioso, salas de espera de autobuses, etc.

CAPÍTULO IV

De la difusión y concientización

Artículo 71.- El ayuntamiento a través de diversas dependencias promoverá entre los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo anterior fracción III, que las oficinas donde se atienda al público se establezcan avisos con la prohibición para fumar.

Artículo 72.- El Ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este reglamento a fin de que se establezcan modificaciones similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- I. Oficinas o despachos privados auditorios, salas de reuniones y conferencias del sector privado;

- II. Restaurantes, cafeterías y de las demás instalaciones de empresas privadas;
- III. Las instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior.

Artículo 73.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas o de los institutos públicos o privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva el que se cumpla con la prohibición de fumar en las instalaciones educativas.

CAPÍTULO V

Acciones contra la farmacodependencia y adicciones

Artículo 74.- EL H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud, apoyará el Programa contra las Adicciones, contando para ello con la participación y coordinación del DIF Municipal, los Centros de Integración Juvenil, el Programa DARE y profesionistas voluntarios de la propia comunidad, ejecutando las siguientes acciones.

- I. Implementar y desarrollar acciones encaminadas a la prevención de la farmacodependencia y, en su caso, canalizar a los farmacodependientes para su rehabilitación;
- II. Realizar pláticas y conferencias educativas sobre los efectos del uso de cualquier tipo de droga dirigidas a la comunidad, grupos vulnerables y a la familia, para reconocer los síntomas de la farmacodependencia para la adopción de medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

Artículo 75.- Considerando el elevado riesgo a la salud de las sustancias sin valor terapéutico pero que son realizadas en la industria, confección de artesanías, comercio y otras actividades que deben ser consideradas como peligrosas, ya que al inhalarse producen efectos psicotrópicos, el H. Ayuntamiento a través de la Dirección o Departamento de Salud:

- I. Determinará y ejercerá los medios de control en los expendios donde se venden sustancias inhalantes para prevenir su venta y consumo por parte de menores de

- edad o discapacitados mentales;
- II. Establecerá sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas, así como su venta o suministro a menores de edad;
 - III. Llevará a cabo campañas de información y orientación para daños a la salud provocados por el uso de sustancias inhalantes.

Artículo 76.- A los establecimientos que comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos, así como a los responsables de los mismos, que se ajusten al control dispuesto por las autoridades municipales o sanitarias, sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, se le sancionará con una multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, al día de la infracción.

Artículo 77.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud o de los Servicios Médicos Municipales, en colaboración y coordinación con la Secretaría de Salud Estatal, a través de la Jurisdicción Sanitaria No. VI con sede en Cd. Guzmán Jalisco, participará en la ejecución de la verificación y control sanitario de los establecimientos que expenden o suministren al público alimentos, y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en estado natural, mezclado, preparado, adicionado o acondicionados para su consumo dentro y fuera del mismo establecimiento atendiendo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana SSA-1-093-1994 y demás aplicables, así como la Ley Estatal de Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco. A quien incumpla con lo establecido en este artículo, se le sancionará con una multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, al día de la infracción.

CAPÍTULO VI

Control sanitario en los Centros de Abastos y Mercados

Artículo 78.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad está vinculada con la venta de productos para consumo humano, están obligados a mantener en todo

momento las condiciones higiénicas de su persona, sus locales y utensilios de trabajo, para cumplir sus funciones, cumpliendo con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana Nom-120-SSA-1994. A quien incumpla con lo establecido en este artículo, se le sancionará con una multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, al día de la infracción.

Artículo 79.- Los Alimentos o bebidas susceptibles de descomposiciones, deberán encontrarse protegidas a través de la red de frío, para poder garantizar que el consumo de los mismos, no generen un riesgo a la salud. A quien incumpla con lo establecido en este artículo, se le sancionará con una multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, al día de la infracción.

Artículo 80.- Los cuartos fríos utilizados para la conservación de productos de consumo humano, no deben contener canales o restos de animales que no hayan sido sacrificados en rastros autorizados debiendo cumplir con:

- I. Higiene en pisos, techos y muros;
- II. Termómetro exterior funcional;
- III. Chapa interior de seguridad y luz artificial;
- IV. Pintura no tóxica en buen estado;
- V. Estantes o anaqueles de acero inoxidable para evitar que el producto toque el piso o las paredes.

A quien incumpla con lo establecido en este artículo, se le sancionará con una multa de hasta 150 salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, al día de la infracción.

Artículo 81.- Se prohíbe el transporte de productos cárnicos, pollos y aves en general, ya destazados, así como pescados y mariscos, lácteos y sus derivados; en vehículo descubierto dentro del Municipio de Gómez Farías Jalisco. A quien incumpla con lo establecido en este artículo, se le sancionará con una multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, al día de la infracción.

Artículo 82.- Todos los establecimientos dedicados a la compraventa, elaboración, conservación, transporte o

comercialización de productos para consumo humano, deberán contar con el aviso de apertura correspondiente, otorgada por la Jurisdicción Sanitaria No. VI. Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido en este artículo, se le sancionará con una multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, al día de la infracción.

Artículo 83.- Será requisito indispensable de todo vendedor fijo, semifijo o ambulante acatar las disposiciones de este título, así como la obligatoriedad de acudir a la Dirección de Salud para recibir orientación en el manejo de su producto; ello antes de que se le otorgue la autorización correspondiente. Cuando no se respete lo previsto en el párrafo anterior el o las personas de que se trate serán amonestadas. De existir una segunda ocasión en que se omita la observancia de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido en este artículo, se le sancionará con una multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, al día de la infracción.

CAPÍTULO VII

Programa de limpieza en la vía pública y de eliminación de residuos sólidos

Artículo 84.- El Ayuntamiento, en términos de legislación aplicable, prestará el servicio de recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos, en forma regular y eficiente o por conducto de terceros, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco.

Artículo 85.- La Dirección de Salud o el responsable de los Servicios Médicos Municipales vigilarán en las áreas de consultorios y laboratorios establecidos en el municipio que:

- i. Los residuos de consultorios, áreas de curación, laboratorio y en general los denominados desechos biológicos, sean manejados por separado y se cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-ECOL-087-1995;

- II. No se incinere ni se queme la basura de residuos sólidos no peligrosos;
- III. Los lotes o baldíos no se conviertan en basureros potenciales.

Artículo 86.- El Ayuntamiento, proporcionará e instalará depósitos de basura en parques y lugares públicos, los cuales deberán ser fumigados constantemente para evitar la proliferación de la fauna nociva.

CAPÍTULO VIII

Estrategias para el control de salud en rastros

Artículo 87.- El rastro es el establecimiento que se destina al sacrificio de animales cuya carne será destinada al consumo humano y la autoridad municipal será la responsable de su funcionamiento, vigilancia, conservación a fin de garantizar su operación en condiciones salubres, así como también de su verificación quedando sujeto a la Ley Estatal de Salud.

Artículo 88.- Los animales antes de ser sacrificados deberán ser observados a pie durante un periodo de reposo.

Artículo 89.- Para el sacrificio de los animales destinados al aprovechamiento humano, se utilizarán métodos científicos, técnicos actualizados y específicos con el objeto de impedir cualquier crueldad que ocasione sufrimiento innecesario a los animales.

Artículo 90.- La inspección sanitaria de los animales vivos y en canal, debe ser en estricto apego a la reglamentación, para evitar riesgos a la salud comunitaria por contaminación y/o zoonosis.

Artículo 91.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares, vía pública o áreas distintas a los rastros autorizados cuando las carnes sean destinadas al consumo público.

Quien viole esta disposición será acreedor a una sanción de hasta 25 salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada animal sacrificado en estas condiciones y

en caso de incidencia se hará además el decomiso del producto cárnico.

CAPÍTULO IX

Corrales de engorda, establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y similares.

Artículo 92.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud o del responsable de los Servicios Médicos Municipales, prohíbe la ubicación de estos establecimientos en el interior de la mancha urbana, con el fin de evitar riesgos a la salud. La cría de uno o dos animales para consumos humanos en el caso de cerdos, ganado vacuno, caprino u ovino será permitido siempre y cuando se respeten y se cuiden las condiciones salubres. Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido en este artículo, se le sancionará con una multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, al día de la infracción.

CAPÍTULO X

Prevención y Control de la Rabia en Animales y Humanos

Artículo 93.- El Ayuntamiento, a través de la dirección de Salud o responsable de los Servicios Médicos Municipales, en coordinación con la Secretaría de Salud o con instituciones formadoras de Recursos humanos en el campo de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, participará en la prevención y el control de la rabia en animales y seres humanos, realizando las siguientes acciones:

- I. Atender y dar seguimiento puntual a las quejas presentadas por los ciudadanos en relación a animales agresores;
- II. Llevar a cabo la captura de animales agresores y callejeros;
- III. Brindar atención médica a las personas que hayan sido agredidas por algún animal;
- IV. Aplicar vacuna antirrábica canina y felina de manera generalizada;

- V. Promover campañas de esterilización de los animales caninos o felinos callejeros con el objetivo de disminuir la fauna nociva y los riesgos a la salud.

CAPÍTULO XI

Autorizaciones sanitarias y expedición de certificados

Artículo 94.- El Presidente Municipal en su carácter de autoridad sanitaria, a través de la Dirección de Salud o de los responsables de los Servicios Médicos Municipales, tendrá la facultad de expedir:

- I. Autorizaciones sanitarias que tengan el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario;
- II. Certificados médicos de salud;
- III. Certificados médicos prenupciales;
- IV. Partes médicos de lesiones-legales;
- V. Dictámenes de valoraciones de riesgos o daños a la salud individual o colectiva.

Artículo 95.- La dirección de Salud o el responsable de los Servicios Médicos Municipales, podrá revocar las autorizaciones que se hayan otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;
- II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva;
- III. Porque es de uso distinto al de la autorización;
- IV. Por incumplimiento grave de la Ley de la materia de este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria;
- VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubieren servido de base para otorgar la autorización;
- VII. Cuando lo solicite el interesado;
- VIII. Cuando los establecimientos o personas, dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se

hayan otorgado las autorizaciones;

- IX. En los demás casos que conforme a la ley de la materia, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, lo determine la autoridad sanitaria.

Artículos 96.- cuando la revocación de una autorización sea fundamentada en los riegos o daños que pueda causar o cause un servicio. La autoridad sanitaria hará del conocimiento de tales revocaciones a las dependencias y entidades públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

CAPÍTULO XII

Condiciones de seguridad e higiene en los establecimientos

Artículo 97.- Las condiciones de seguridad e higiene, que deberán cumplir los propietarios de los establecimientos o locales con servicio al público, para disminuir o abatir los riegos de accidentes o enfermedades de quienes asisten o laboran en las áreas sujetas a control de este reglamento, son las que a continuación se señalan:

- I. Los pisos deberán encontrarse en buenas condiciones y ser de material antiderrapante, evitando que se encuentren húmedos y cuando lo estén se deberá señalar debidamente;
- II. Los muros y techos, deberán contar con un acabado que impida esconder fauna nociva, con pintura lavable y en buen estado;
- III. Los interruptores y contactos deberán ser funcionales, con tapa y sin riegos de provocar corto circuito;
- IV. Las ventanas deberán de contar con cristales en buen estado y estar provistas con mosquiteros;
- V. Los sanitarios, deberán contar con agua corriente, conexiones al drenaje, papel sanitario, lavamanos y botes de basura con tapa de campana;
- VI. En todo momento se deberá de tener a la vista los números de teléfonos de emergencia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 98.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento consisten en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa conforme a lo que establece la ley de ingresos en el momento de la infracción. Las sanciones pecuniarias serán cubiertas por el infractor en la Tesorería municipal;
- IV. Clausura total o parcial, temporal o definitiva;
- V. Revocación de las licencias municipales, permiso, concesión o autorización según el caso;
- VI. Suspensión de la licencia, permisos concesión o autorización;
- VII. Cancelación de la licencia, permiso concesión o autorización;
- VIII. Arresto administrativo por hasta 36 horas.

Artículo 99.- Para la calificación de estas sanciones se tomarán en consideración las siguientes causales:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia de la infracción;
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la infracción o acto sancionado.

Artículo 100.- Se considera en perjuicio al interés público, la conducta que:

- I. Atente o genere un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;
- II. Atenta o genera un peligro inminente contra la seguridad pública;
- III. Atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz

- prestación de un servicio público;
- IV. Atenta o genera un peligro inminente contra los ecosistemas.

Artículo 101.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 6 meses contados a partir de la fecha en que se levanta el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 102.- Las sanciones previstas en la Fracción III del artículo 97 serán aplicada por el encargado de la Hacienda Pública Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de ingresos Municipal en vigencia.

Artículo 103.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, no observadas y en su caso las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 104.- Cuando el infractor tenga carácter de servidor público, le será aplicable además como sanción, lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 105.- Son causas excluyentes para la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en este Reglamento:

- I. La enfermedad mental demostrada o verificada por un médico general o especialista;
- II. El desarrollo psíquico retardado o incompleto;
- III. Otras causas que motiven perturbación mental grave del estado de conciencia;
- IV. Si el infractor desiste de la actividad que le sujeta al cumplimiento de lo previsto por este Reglamento.

Artículo 106.- Al infractor que sea reincidente en más de dos ocasiones, se le aplicará la sanción pecuniaria correspondiente o arresto por 36 horas. En casos como los referidos de violación al presente reglamento, la multa o sanción será de hasta 300

salarios mínimos vigentes en la zona Metropolitana de Guadalajara.

Artículo 107.- Podrá aplicarse sanción sustitutiva de la económica o del arresto, cuando el infractor se comprometa ante la autoridad correspondiente, a realizar trabajo a favor de la comunidad, en los términos que ésta señale. El incumplimiento total o parcial del compromiso de sanción sustitutiva, significa la aplicación total de la sanción administrativa original.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I Procedimientos de aplicación

Artículo 108.- El Presidente Municipal, el Director de Salud, el responsable de los Servicios Médicos Municipales y/o el Director de Inspección y Vigilancia, dentro del ejercicio de sus atribuciones, aplicará las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, para lo cual, se sujetarán a los siguientes requisitos y criterios:

- I. Deberá fundar y motivar sus actos de autoridad, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 86 de título séptimo, Capítulo II, de la Constitución Política del estado de Jalisco;
- II. Deberán anteponerse siempre las necesidades comunitarias del Municipio y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;
- III. La definición, observancia e instrucción de los procedimientos de este Reglamento, deberán sujetarse a los siguientes principios jurídicos y administrativos:
 - Legalidad
 - Imparcialidad
 - Eficacia
 - Economía
 - Probidad
 - Participación
 - Publicidad

- Coordinación
- Eficiencia
- Jerarquía
- Buena fe

Artículo 109.- Las autoridades sanitarias municipales, con base en los resultados de la visita de inspección, podrán dictar las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado.

Artículo 110.- La Dirección de Salud o el responsable de los Servicios Médicos Municipales, notificará al propietario o encargado del establecimiento, las irregularidades sanitarias que se hayan encontrado durante la inspección, así como las sanciones a que se haya hecho acreedor, dándole un plazo de cinco días hábiles para que comparezca personalmente ante la autoridad correspondiente, o bien conteste por escrito el requerimiento, debiendo alegar lo que a su derecho competa y aportar las pruebas que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

Artículo 111.- En caso de que el presunto infractor no compareciera, se tendrá por confeso de las imputaciones que se le hacen y, se procederá a dictar una resolución notificándosele personalmente la misma, por conducto del inspector adscrito, haciéndosele saber que cuenta con el plazo de diez días para inconformarse.

Artículo 112.- La resolución definitiva que recaiga en el procedimiento administrativo interpuesto en contra de un infractor, deberá ser notificada a éste, personalmente, en el domicilio que hubiese señalado para tal efecto.

Artículo 113.- Cuando el contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección de Salud o quien corresponda, dará cuanta al Sindico Municipal, para la interposición de la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

CAPÍTULO II

Del recurso de revisión

Artículo 114.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal que dispone el particular que se considera afectado en sus derechos e intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 115.- El particular podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración según el caso.

Artículo 116.- el recurso de revisión será interpuesto por el afectado dentro de los cinco días siguientes al día que hubiese tenido conocimiento o hubiese sido notificado del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 117.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 118.- El recurso de revisión deberá presentarse por escrito y deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- III. Los derechos que dieron origen al acto que se impugna;
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado;
- V. El derecho o interés específico que le asiste;
- VI. Los conceptos de violación;
- VII. La presentación de las pruebas que ofrezca; y
- VIII. El lugar y la fecha de la promoción.

Se remitirán anexos al escrito, los documentos o evidencias del acto reclamado.

Artículo 119.- El Síndico del Ayuntamiento, resolverá la admisión de recurso.

Artículo 120.- el acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como

responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de admisión del recurso.

Artículo 121.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente que hubieren sido admitidas y en su caso, se acordará la suspensión del acto reclamado.

Artículo 122.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General a su vez lo hará del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 123.- Conocerá su recurso de revisión el Pleno del Ayuntamiento, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

CAPÍTULO III

Del recurso de reconsideración

Artículo 124.- Tratándose de resoluciones definitivas, que impongan multas, determinen créditos fiscales, niegue la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procede el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos en la ley de Hacienda.

Artículo 125.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado, y deberá promoverse por escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecuto el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 126.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo acuerdo de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y en su caso la suspensión del acto reclamado.

Artículo 127.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

CAPÍTULO IV

De la Suspensión del acto reclamado

Artículo 128.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, procedencia en derecho y peligro en la demora a favor del recurrente, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social y ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 129.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de clausuras, el restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

CAPÍTULO V

Del juicio de nulidad

Artículo 130.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer

día de su aprobación por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías Jalisco, el cual deberá ser publicado de manera inmediata en la Gaceta Oficial del Municipio, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco o en el tablero de avisos, que con igual fin se exhiben en la Presidencia Municipal.

SEGUNDO.- Una vez aprobado y publicado el presente Reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Se faculta a los Ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General y Síndico, para suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

**RECINTO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE GOMEZ FARIAS, JALISCO.**

San Sebastián del Sur, Municipio de Gómez Farías, Jalisco a los 23 veintitrés días del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

Presidente Municipal: C. Jaime Ríos Arias, Rubrica; Lic. Tania Gabriela Medina Barragán, Rubrica; C. Miguel Angel Alvarez de la Cruz, Rubrica; C. Walter Ari Herrera Morales, Rubrica; L.A.E. Rosa María Larios Cano, Ausente; C. Federico Cano López, Rubrica; C. Elvia Anunciación Medina Toscano; C. Sergio Ramírez Bernardino, Rubrica; Lic. Andrés Larios Eusebio, Rubrica; C.P. Gricelda Contreras Villas, Rubrica; C.P. Víctor Diego Cano, Rubrica; C.P. Salvador Nolasco Fermín, Rubrica;

Por lo tanto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 37 fracción VI del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Gómez Farías, Jalisco, ordeno se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente reglamento.

Dado en el Palacio Municipal a los 23 veintitrés días del mes de Mayo de 2016 dos mil dieciséis.

C. JAIME RIOS ARIAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rubrica)

C. MIGUEL ANGEL ALVAREZ DE LA CRUZ.
SECRETARIO GENERAL
(Rubrica)

APROBACION: 23 de Mayo de 2016
PUBLICACION: 30 de Mayo de 2016
VIGENCIA: 31 de Mayo de 2016